



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-494/2021, SX-JRC-505/2021 y SX-JRC-506/2021, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: JOSELITO VALENCIA LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA MARTÍNEZ

COLABORADORA: FÁTIMA RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática¹ y Morena², a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

¹ En adelante también se le podrá mencionar como parte actora, partido actor o PRD.

² Medios de impugnación interpuestos, respectivamente, por los ciudadanos Adrián Orozco Carrasco y Geovany Vásquez Sagrero, quienes se ostentan como representantes propietarios de Morena.

**SX-JRC-494/2021
Y ACUMULADOS**

Oaxaca³, el ocho de octubre del año en curso, en los expedientes acumulados **RIN/EA/49/2021, RIN/EA/50/2021, RIN/EA/51/2021** y **RIN/EA/52/2021**.

En la sentencia impugnada se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales del municipio de El Espinal, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla propuesta por el Partido Encuentro Solidario.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Tercero interesado	9
CUARTO. Requisitos de procedencia	10
I. Generales.....	10
II. Especiales.....	13
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	15
SEXTO. Estudio de fondo.....	17
RESUELVE	41

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

³ En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-494/2021
Y ACUMULADOS**

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, debido a que los agravios son infundados e inoperantes; en parte, debido a que no le asiste razón cuando aduce que el Tribunal local faltó al principio de exhaustividad e incurrió en una indebida fundamentación y motivación, así como una incorrecta valoración de pruebas. Además, otra parte de sus planteamientos son vagos y genéricos con los que no se controvierten las razones contenidas en la sentencia impugnada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- 2. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁵, se llevó a cabo la elección de concejales a los ayuntamientos, entre ellos, la relativa al municipio de El Espinal, Oaxaca.
- 3. Cómputo municipal.** El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de El Espinal, Oaxaca, celebró sesión especial de

⁴ En adelante, IEEPCO.

⁵ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención que se haga de diverso año.

**SX-JRC-494/2021
Y ACUMULADOS**

cómputo municipal, en la cual se realizó el recuento de la totalidad de los votos de los paquetes electorales, arrojando los resultados siguientes:

Partidos Políticos o Coalición	Votación Número	Votación Letra
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,494	Mil cuatrocientos noventa y cuatro
 morena	1,492	Mil cuatrocientos noventa y dos
	1,228	Mil doscientos veintiocho
 FUERZA POR MÉXICO	716	Setecientos dieciséis
 PARTIDO VERDE ECOLIGISTA DE MÉXICO	394	Trescientos noventa y cuatro
NULOS	120	Ciento veinte
 PARTIDO DEL TRABAJO	94	Noventa y cuatro
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	44	Cuarenta y cuatro
 MOVIMIENTO CIUDADANO	27	Veintisiete
 Redes Sociales Progresistas	10	Diez
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
 NUEVA ALIANZA OAXACA	0	Cero
VOTACIÓN TOTAL	5,620	Cinco mil seiscientos veinte



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-494/2021
Y ACUMULADOS**

4. En virtud de lo anterior, se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría y validez de la plantilla postulada por el Partido Encuentro Solidario⁶.

5. **Recursos de inconformidad.** Inconformes con los resultados referidos en el párrafo anterior, el PRD y Morena interpusieron recurso de inconformidad, como se muestra a continuación:

Fecha de presentación	Partido Político	Expediente integrado	Representante
14-jun-21	PRD	RIN/EA/51/2021	José Salinas Lima
14-jun-21	Morena	RIN/EA/52/2021	Adrián Orozco Carrasco
15-jun-21	Morena	RIN/EA/49/2021	Geovany Vásquez Sagrero

6. **Sentencia impugnada.** El ocho de octubre, el Tribunal Electoral local dictó sentencia, en la que, entre otras cuestiones, se confirmaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas de la elección del ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demandas.** Los partidos políticos, de la Revolución Democrática y Morena, a través de quienes se ostentan como sus respectivos representantes propietarios, interpusieron juicio de revisión constitucional electoral, de la siguiente manera:

⁶ En lo sucesivo podrá ser citado como PES.

**SX-JRC-494/2021
Y ACUMULADOS**

Fecha de presentación	Partido Político	Autoridad ante quien se presentó	Representante
14-octubre-21	PRD	SALA REGIONAL	José Salinas Lima
13-octubre-21	Morena	TEEO	Adrián Orozco Carrasco
15-octubre-21	Morena	TEEO	Geovany Vásquez Sagrero

8. **Recepción y turno.** Respecto al medio de impugnación interpuesto por el PRD, presentado ante este órgano jurisdiccional el catorce de octubre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-494/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. Por su parte, el dieciocho y diecinueve de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y constancias relacionadas con los respectivos medios de impugnación promovidos por Morena⁷; en esas mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-505/2021** y **SX-JRC-506**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes señalados, admitió las demandas y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada

⁷ El primero, a través de Adrián Orozco Carrasco, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de El Espinal, Oaxaca; mientras que el segundo, fue interpuesto por Geovany Vásquez Sagrero, quien se ostenta como representante propietario de Morena, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca -*el cual podrá ser citado como IEEPCO*-.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-494/2021
Y ACUMULADOS

uno ellos y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el cómputo municipal de la elección de concejales del municipio de El Espinal, Oaxaca, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría; y **b)** por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Acumulación

13. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumulan los expedientes **SX-JRC-505/2021** y **SX-JRC-506/2021** al diverso **SX-JRC-494/2021**, por ser éste el más antiguo.

14. En ese sentido, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Tercero interesado

15. Se reconoce la referida calidad a Joselito Valencia López, es su carácter de candidato electo a la presidencia municipal de El Espinal, postulado por el PES, en los tres juicios de revisión constitucional electoral acumulados, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

16. **Calidad.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de los partidos actores, en virtud de que él integra la planilla postulada por el PES que obtuvo el triunfo en

⁸ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-494/2021
Y ACUMULADOS**

la elección controvertida, mientras que los accionantes pretenden que la misma sea anulada.

17. Personería. El tercero interesado comparece por propio derecho, para lo cual exhibe la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla de las y los concejales electos en el municipio de El Espinal, Oaxaca, de la que se advierte su nombre como primer concejal propietario; aunado a ello, dicha personería fue reconocida en la sentencia impugnada, al comparecer, entre otros, como tercero interesado en la instancia local⁹.

18. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que los escritos se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios a resolver, el cual transcurrió de la siguiente manera:

Expediente	Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de tercero interesado
	Inicio	Conclusión	
SX-JRC-494/2021	15 de octubre 14:30 horas	18 de octubre 14:30 horas	18 de octubre 14:04 horas
SX-JRC-505/2021	14 de octubre 11:00 horas	17 de octubre 11:00 horas	17 de octubre 10:40 horas
SX-JRC-506/2021	16 de octubre 13:10 horas	19 de octubre 13:10 horas	19 de octubre 12:36 horas

CUARTO. Requisitos de procedencia

19. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de ambos juicios se cumplen en los términos de los artículos 7,

⁹ Lo cual se encuentra visible a fojas 149 y 150, del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JRC-505/2021.

párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Generales

20. Forma. Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante este órgano jurisdiccional y ante la autoridad responsable, respectivamente; en cada una de ellas se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se hacen valer los agravios respectivos.

21. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el ocho de octubre, la cual les fue notificada personalmente a los partidos actores, quienes presentaron sus respectivos juicios de revisión constitucional electoral dentro del plazo legal de cuatro días, como se muestra a continuación:

Fecha de notificación	Partido Político	Fecha de presentación	Representante
9-octubre-21	Morena ¹⁰	13-octubre-21	<i>Adrián Orozco Carrasco</i>
11-octubre-21	PRD ¹¹	14-octubre-21	<i>Jorge Salinas Lima</i>
11-octubre-21	Morena ¹²	15-octubre-21	<i>Geovany Vásquez Sagrero</i>

¹⁰ Constancias visibles a fojas 197 y 198, del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JRC-505/2021.

¹¹ Constancias visibles a fojas 199 y 200, del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JRC-505/2021.

¹² Constancias visibles a fojas 201 y 202, del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JRC-505/2021.



22. Legitimación y personería. En el caso, se cumplen ambos requisitos. Lo anterior, ya que en los presentes juicios promueven como parte actora los partidos políticos de la Revolución Democrática, por conducto de José Salinas Lima, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de El Espinal Oaxaca, y Morena, a través de Adrián Orozco Carrasco, representante propietario ante dicho Consejo Municipal, así como, Geovany Vásquez Sagrero, quien se ostenta como representante propietario de Morena, ante el Consejo General del IEEPCO.

23. La personería de los representantes del PRD y de Morena, se encuentra reconocida en autos, pues fueron quienes promovieron los recursos de inconformidad locales. Aunado a lo anterior, el Consejo Municipal Electoral en El Espinal, Oaxaca, al rendir sus correspondientes informes circunstanciados ante la autoridad responsable, reconoció dicha personalidad a los citados representantes propietarios¹³.

24. Interés jurídico. Los partidos actores cumplen con el mencionado requisito, porque fueron quienes promovieron, respectivamente, los medios de impugnación local RIN/EA/49/2021, RIN/EA/51/2021 y RIN/EA/52/2021, acumulados, en los que se dictó la sentencia controvertida que aducen les causa una afectación a sus esferas jurídicas de derechos.

¹³ Constancias visibles a fojas 99 del cuaderno accesorio tres, 13 del cuaderno accesorio uno y 166 del cuaderno accesorio cuatro, todos del expediente SX-JRC-505/2021.

25. Lo anterior, con sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹⁴.

26. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa ordinario por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

II. Especiales

27. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que los partidos actores refieren violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso¹⁵.

28. **Determinancia.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#07/2002>

¹⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-494/2021
Y ACUMULADOS**

entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

29. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

30. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁶

31. Tal requisito se colma, en atención a que conforme con las manifestaciones de la parte actora, las irregularidades y violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado de la elección, pues de resultar fundadas sus pretensiones se declarararía la nulidad de la elección y, por ende, se revocaría la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla electa postulada por el PES.

¹⁶ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.

32. Reparación factible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en virtud de que, la sesión de instalación y toma de protesta de los integrantes del ayuntamiento electos en el municipio de El Espinal, Oaxaca, será el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los presentes juicios se resuelven antes de esa fecha.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

33. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

34. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-494/2021
Y ACUMULADOS**

- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
 - d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
 - e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
 - f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- 35.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
- 36.** Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para

concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Expediente SX-JRC-494/2021 (Partido de la Revolución Democrática)

a. El partido promovente ante esta Sala Regional aduce la incorrecta valoración e interpretación del principio de certeza por parte del Tribunal Electoral local, ya que la responsable se negó a abrir nuevamente las urnas y evaluar los votos reservados.

37. Manifiesta que, la responsable hace una indebida valoración de las pruebas, además de que omite desahogarlas, ya que anexo a su demanda diversas documentales, videos e instrumentos notariales, los cuales no fueron tomados en cuenta al momento de resolver, a pesar de que diversos partidos políticos manifestaron que el consejo municipal incumplió con el principio de imparcialidad, tan es así que en los videos se puede ver de manera clara como los consejeros electorales defienden al partido ganador en la sesión de recuento de votos.

38. Sostiene además que el Tribunal responsable realiza una indebida interpretación de la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, relacionada con los actos válidamente celebrados, pues si quedó demostrada la parcialidad con la que actúo el consejo municipal, además de que no fue valorado el caudal probatorio, y se acreditó que la



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-494/2021
Y ACUMULADOS

calificación de los votos reservados fue determinante para el resultado de la elección.

39. Al respecto, dichos planteamientos devienen **inoperantes**, pues no combaten frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal local.

40. Esto es así, ya que de la resolución impugnada se advierte que dicho agravio fue calificado como inoperante bajo el argumento de que, si bien el promovente en la instancia local precisó las once casillas en las que a su parecer no se calificaron correctamente los votos reservados, también lo es, que éste no refirió cómo fue la deliberación de esos votos.

41. En la sentencia también se dijo que, la parte actora no expresó de manera pormenorizada cuántos votos fueron reservados en cada una de ellas, y si éstos fueron computados indebidamente a otro partido o fueron nulos.

42. Máxime, que del acta de sesión de cómputo municipal se advertía que el actor local únicamente se inconformó al término de la misma, respecto del recuento total y no así de los votos reservados, ni tampoco obra algún escrito de incidencias o de protesta relacionado con la reserva de boletas y su incorrecta valoración.

43. De lo anterior, como se observa, el promovente no expone argumentos encaminados a controvertir las consideraciones que respaldan la resolución impugnada, dado que se limita a manifestar de forma genérica y vaga, la incorrecta valoración e

interpretación del principio de certeza por parte del TEEO, al negarse a abrir nuevamente las urnas y evaluar los votos reservados.

44. De la misma manera aduce una indebida interpretación de la jurisprudencia 9/98 por parte de la responsable, sin que dé argumentos que demuestren la supuesta parcialidad con la que actuó el consejo municipal, o cómo se acredita que la calificación de los votos reservados fue determinante para el resultado de la elección.

45. Sirve de apoyo a lo anterior, las razones expuestas en el considerando relativo a la naturaleza del juicio de revisión constitucional, así como los criterios jurisprudenciales siguientes:

46. Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**¹⁷. y, **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**¹⁸.

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-494/2021
Y ACUMULADOS**

47. Asimismo, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"**¹⁹.

48. Así, la parte actora tuvo la oportunidad de realizar manifestaciones encaminadas a combatir la calificación que realizó el Consejo Municipal de los votos reservados, pues se insiste que las alegaciones realizadas en su escrito de demanda no encuentran relación con las consideraciones vertidas en la sentencia controvertida, de ahí lo inoperante del agravio.

SX-JRC-505/2021 (Representante del partido Morena ante el Consejo Municipal)

a. Planteamiento ante la instancia local

49. El partido actor, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de El Espinal, Oaxaca, impugnó ante el Tribunal Electoral local la nulidad en la casilla 186 Contigua 1 por falta de firmas de los funcionarios de casilla en el acta de escrutinio y cómputo; así como la violación a la cadena de custodia en el traslado del paquete electoral de la casilla 181 Contigua 1.

b. Consideraciones del Tribunal local

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

50. Con relación al agravio hecho valer por Morena, relativo a que se violó la cadena de custodia en el traslado del paquete electoral de la casilla 181 Contigua 1, el Tribunal responsable lo declaró infundado, ya que, del análisis del acta de jornada electoral de esa casilla, se advierte que la misma fue entregada sin ningún contratiempo o irregularidad; pues si bien, el promovente exhibió los instrumentos notariales 47,508; 47,512; 47,514 y 47,510, a estos se les dio valor indiciario.

51. Al respecto, el TEEO refirió que dichos instrumentos notariales fueron realizados seis días después a la jornada electoral, por lo que su alcance era limitado y se consideró que no eran de la índole suficiente para anular la casilla que se impugnó; pues, aunque dos de ellos fueron de dos consejeros municipales, no se les otorgaba valor pleno, ya que debieron realizar los respectivos señalamientos el día de la jornada electoral y no posteriormente.

c. Agravios ante la instancia federal

52. Ahora bien, el agravio en esta instancia federal está relacionado con la violación a la cadena de custodia del paquete perteneciente a la casilla 181 C1, dice que la responsable varió la *litis* pues únicamente se limitó a describir el procedimiento de recolección del paquete y los requisitos legales que debe de cumplir éste.

53. En ese sentido, reitera que el paquete fue abandonado el día de la jornada electoral al finalizar el escrutinio y cómputo de la casilla quedando vulnerable para que cualquier persona



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-494/2021
Y ACUMULADOS

pudiera manipularlo siendo que dicha circunstancia afectó la voluntad ciudadana.

54. Dice además que, la responsable al estudiar el agravio refirió que el paquete electoral de la casilla fue entregado sin alteración alguna, lo cual considera un error ya que de las documentales que obran en autos se señala que éste fue entregado sin sobre.

55. Aduce que, la responsable no les otorgó valor probatorio a los instrumentos notariales ofrecidos pues si bien las declaraciones fueron hechas con posterioridad a la jornada electoral los consejeros seguían en funciones lo que no les impedía poder realizar inmediatamente las referidas declaraciones.

d. Decisión

56. Esta Sala Regional estima que el agravio de referencia resulta **infundado**, con base en las consideraciones siguientes:

57. Cabe referir que los hechos, siempre, y las pruebas, en su normalidad, preceden a la contienda judicial en su generalidad; en ésta, lo que ha de probarse lógicamente, son las afirmaciones de las partes sobre hechos anteriores mediante pruebas actuales o también anteriores a esos hechos, pero siempre preexistentes al juicio.

58. Por tanto, las pruebas testimoniales rendidas en un proceso electoral, aunque en ellas intervengan las mismas personas y se refieran al mismo punto, son autónomas y de

naturaleza jurídica diversa, también lo es que, en su valoración hay que apreciar los principios procesales de inmediatez y espontaneidad, esto es, el tiempo y el modo en que fueron producidas.

59. En tales condiciones, no es exacta la afirmación del partido actor en el sentido de que: *“si bien las declaraciones fueron hechas con posterioridad a la jornada electoral los consejeros seguían en funciones lo que no les impedía poder realizar inmediatamente las referidas declaraciones”*.

60. Lo anterior, en virtud de que los principios procesales de espontaneidad e inmediatez tienen validez absoluta en todo proceso judicial y de la naturaleza de que se trate y, además, porque guardan relación con todos los elementos probatorios que se allegan al juicio, pues es lógico que las pruebas aportadas inmediatamente después de sucedidos los hechos, como por ejemplo en el caso de la testimonial, por su espontaneidad y falta de preparación, tengan un mayor valor probatorio que otros elementos que expresamente se ofrezcan y se aporten durante el proceso para acreditar los hechos cuestionados.

61. Además, por aplicación del principio de inmediatez, se deben preferir las declaraciones dadas a raíz de ocurridos los hechos, por su espontaneidad, a las declaraciones posteriores, por presumirse interés, asesoramiento u otras razones que merman la credibilidad de los testimonios.

62. Consecuentemente, si en el caso concreto la responsable en la sentencia recurrida estimó que las declaraciones de los



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ciudadanos Carlos Gustavo Guzmán Ordaz y Eusebio Marcial Toledo, así como la ciudadana Mayte Montesinos Fuentes, respectivamente en su calidad de presidente de la mesa directiva de casilla 181 Contigua 1, y consejero y consejera municipales de El Espinal, rendidas el día doce de junio de dos mil veintiuno, ante la fe del Notario Público número diecinueve en el estado de Oaxaca no son aptas para anular la casilla en cuestión, pues los señalamientos contenidos en dichas pruebas debieron realizarse el día de la jornada electoral y no posteriormente, tal estimativa es legal.

63. Esto, porque tales testimonios al haberse producido seis días después de celebrada la jornada electoral, incumplen con los principios procesales de inmediatez (circunstancia de tiempo) y de espontaneidad (circunstancia de modo), pues no se realizaron durante la misma jornada electoral, lo cual sin lugar a duda resta eficacia demostrativa plena a esas declaraciones. De ahí que, tal como lo dijo el TEEO, tratándose de la materia electoral la prueba testimonial sólo puede aportar indicios.

64. Sin embargo, contrario a lo que afirma la parte promovente, los indicios que en el mejor de los escenarios pudieran reportar esos testimonios, lejos de verse corroborados o fortalecidos con otros elementos de prueba -como cuando aduce que en la constancia del PREP se asienta que el paquete venía sin sobre-, se encuentran desvirtuados en autos, ya que de la lectura del acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla 181 Contigua 1, así como del acta de sesión permanente de la

jornada electoral²⁰, y del acta de sesión especial de cómputo municipal de diez de junio²¹ aparece que no hubo incidentes o irregularidades de los que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que versan dichas declaraciones y tampoco en autos se advierte constancia alguna de la que se desprendan los hechos alegados por el partido Morena en la instancia previa.

65. De ahí que, de la constancia del PREP no se advierta un elemento que concatenado con otras constancias genere un indicio que implique alguna duda, incongruencia o falta de certeza sobre la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal, o que tal situación haya afectado la voluntad ciudadana, máxime que dicha inconsistencia no fue asentada en el acta circunstanciada de la sesión permanente de la jornada electoral.

66. Máxime que, era obligación del partido inconformarse sobre cualquier incidente que en su concepto hubiera constituido una infracción a lo dispuesto por la ley²², y a su vez, el secretario tenía el deber de hacerlo constar en el acta circunstanciada respectiva, o en su caso, recibir los escritos atinentes, e incorporarlos al expediente electoral de la casilla sin que pudiera mediar discusión sobre su admisión; sin embargo, de las

²⁰ Visible a foja 71 del accesorio cuatro del expediente SX-JRC-505/2021.

²¹ Visible a fojas 121-128 del accesorio cuatro del expediente SX-JRC-505/2021.

²² Artículo 243, numeral 3 del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca: “De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley”.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-494/2021
Y ACUMULADOS**

constancias señaladas se advierte que el partido actor firmó de conformidad las constancias.

67. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera infundados los motivos de agravio del partido Morena, ya que las consideraciones del Tribunal fueron apegadas a Derecho al estimar que las pruebas no eran de la índole suficiente para anular la casilla 181 Contigua 1, y atendiendo a que el partido actor no ofreció alguna prueba adicional para acreditar la violación a la cadena de custodia en el traslado, no era posible tener por acreditados los extremos de la causa de nulidad en examen.

68. Respecto al agravio consistente en que la responsable no fue exhaustiva al emitir la sentencia impugnada, pues no se pronunció respecto de los escritos de dieciocho y veintisiete de agosto, presentados durante la sustanciación del recurso donde se abordó el tema de la supuesta violencia ejercida sobre la representante del partido Morena durante el desarrollo del escrutinio y cómputo en casilla el día de la jornada electoral.

69. Y, que mediante dichos escritos hizo del conocimiento del Tribunal Electoral local que se presentaron irregularidades graves, mismas que tuvieron repercusiones directas sobre los resultados finales de la elección de concejales al ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, ya que, en la casilla 181 Contigua 1 se anularon nueve votos, a favor del partido Morena que representa y que los integrantes de la mesa de casilla, así como la demás

representaciones de los partidos políticos no permitieron que su representada presentara su escrito de incidentes.

70. Esta Sala Regional considera que, si bien es cierto que el TEEO no se pronunció respecto de los dos escritos de dieciocho y veintisiete de agosto presentados por el partido actor durante la sustanciación del recurso de inconformidad, el agravio deviene **inoperante**, pues, de éstos no se desprende que guarden relación con los agravios expuestos en su demanda local.

71. Es decir, de las manifestaciones realizadas por el actor en la instancia local no se desprende que se haya inconformado respecto de la supuesta violencia ejercida sobre la representante del partido Morena durante el desarrollo del escrutinio y cómputo en casilla el día de la jornada electoral, de ahí que el tribunal estaba impedido para pronunciarse respecto a ese tema.

72. Asimismo, de los agravios vertidos en la instancia local no se desprende manifestación alguna relacionada con la negativa de los funcionarios de la casilla 181 Contigua 1, a recibir su escrito de incidente en el cual, -a decir de la parte actora- se hicieron constar las anomalías referentes a la decisión arbitraria de los funcionarios de casilla, de invalidar nueve votos a favor de Morena, de manera que la responsable pudiera adminicular dichos escritos con las manifestaciones vertidas por el inconforme. De ahí la inoperancia del agravio.

C. Expediente SX-JRC-506/2021 (Morena, a través de su representante ante el Consejo General)



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-494/2021
Y ACUMULADOS**

73. El partido actor, solicita la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas 181 Básica y 181 Contigua 1, derivado de una indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable al analizar las irregularidades de entrega de forma extemporánea de los paquetes electorales y la violación a la cadena de custodia.

74. Ello, al señalar que el TEEO no justificó porqué consideró que dichas casillas deben considerarse como urbanas ni cuáles son las características del municipio que lo llevaron a esa determinación.

75. Además de que, fue incongruente en referir que no obraban pruebas tendientes a demostrar que las casillas citadas fueron abandonadas y con ello violada la cadena de custodia, pese a que cuenta con cuatro instrumentos notariales, de los cuales dos son de integrantes del Consejo Municipal y uno del representante propietario de Morena, de los que se desprenden diversos indicios, a los cuales erróneamente no les otorgó ningún valor probatorio, pese a las irregularidades aducidas.

76. Por lo que, el partido actor planteó una indebida valoración del caudal probatorio y la transgresión a la cadena de custodia.

77. Aunado a lo anterior, refirió que se debe juzgar con perspectiva de género, ya que históricamente en el municipio de El Espinal, Oaxaca, las mujeres han sido invisibilizadas, y en el presente caso, se desplegaron una serie de actos tendientes a obstaculizar el acceso a su candidata a la Presidencia Municipal, lo que implica violencia política en razón de género.

78. Respecto al agravio consistente en la transgresión a la cadena de custodia, se estima **infundado**.

79. Lo anterior, ya que como ya se refirió al hacer el análisis de los agravios invocados en la demanda del expediente SX-JRC-505/2021, las declaraciones del presidente de la mesa directiva de casilla 181 Contigua 1, y del consejero y consejera municipales de El Espinal, rendidas seis días después de celebrada la jornada electoral, incumplen con los principios procesales de inmediatez y espontaneidad, pues no se realizaron el día de los comicios, lo cual restó eficacia demostrativa plena a esas declaraciones. De ahí que, tal como lo dijo el TEEO, tratándose de la materia electoral la prueba testimonial sólo puede aportar indicios.

80. Máxime que no se encuentran desvirtuados en autos, ya que de la lectura del acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla 181 Contigua 1, así como del acta de sesión permanente de la jornada electoral, y del acta de sesión especial de cómputo municipal de diez de junio aparece que no hubo incidentes o irregularidades de los que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que versan dichas declaraciones y tampoco en autos se advierte constancia alguna de la que se desprendan los hechos alegados por el promovente.

81. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera **infundados** los motivos de agravio, ya que las consideraciones del Tribunal fueron apegadas a Derecho al estimar que las pruebas no eran de la índole suficiente para anular la casilla 181



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-494/2021
Y ACUMULADOS

Contigua 1, y atendiendo a que el partido actor no ofreció alguna prueba adicional para acreditar la violación a la cadena de custodia en el traslado, no era posible tener por acreditados los extremos de la causa de nulidad de casilla sujeta a análisis.

82. Respecto al agravio consistente en que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas 181 Básica y 181 Contigua 1, derivado de una indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable al analizar las irregularidades de entrega de forma extemporánea de los paquetes electorales se consideran **inoperantes**, pues no combaten frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal local.

83. Ellos es así ya que, de la sentencia impugnada se advierte que la responsable sistematizó el estudio del agravio elaborando un cuadro comparativo en el que consignó la información relativa al número de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la justificación invocada para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad de los paquetes electorales, al momento de su recepción en el Consejo Municipal.

84. En ese sentido expuso que las casillas 181 Básica y 181 C1 debían ser consideradas como urbanas, dadas las características del Municipio, por lo que, se podía concluir que dichas casillas encuadraban en la hipótesis normativa del inciso b) del artículo 242 de la Ley de Instituciones local y que dichos

paquetes electorales debieron ser entregados al Consejo Municipal Electoral de El Espinal, Oaxaca, dentro de las siguientes doce horas posteriores a la clausura formal de la casilla.

85. Adujo que, de la copia certificada del Acta de Sesión Permanente de la Jornada Electoral de seis de junio, se podía advertir que dichos paquetes electorales fueron entregados al Consejo Municipal a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos de ese mismo día, por lo que era dable considerar que los paquetes electorales fueron entregados dentro del plazo previsto por la Ley de Instituciones.

86. También, manifestó que los paquetes electorales se encontraban en buen estado físico, por lo que, se podía concluir que no tenían muestras de alteración alguna, puesto que en el acta, previo a las tareas de recuento, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, en compañía de los representantes de los partidos políticos entraron a la bodega que resguardaba los paquetes electorales, y corroboraron el estado físico de los mismos, sin que se advirtiera protesta o inconformidad de alguno de los representantes de los partidos políticos.

87. De lo anterior se observa, que el promovente no expone argumentos encaminados a controvertir las consideraciones que respaldan la resolución impugnada, dado que se limita a manifestar de forma genérica y vaga, la entrega extemporánea de los paquetes electorales, además de que el TEEO no justificó porque consideró que las casillas debían considerarse como



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

urbanas, de manera que este órgano jurisdiccional se ve impedido para hacer un análisis de fondo respecto de su planteamiento.

88. Respecto al argumento relativo a que se debe juzgar con perspectiva de género, ya que históricamente en el municipio de El Espinal, Oaxaca, las mujeres han sido invisibilizadas, y en el presente caso, se desplegaron una serie de actos tendientes a obstaculizar el acceso a su candidata a la Presidencia Municipal, lo que implica violencia política en razón de género, esta Sala Regional considera que son **inoperantes** por novedosos, al no haber sido señalados ante la instancia local.

89. Esto es, la inoperancia estriba en que dichos argumentos no fueron analizados en su oportunidad por el Tribunal local por no haberlos conocido de manera previa, por lo que, no tuvo oportunidad de realizar algún pronunciamiento sobre su contenido.

90. Por ello, es evidente que los argumentos novedosos señalados en su escrito de demanda federal, en modo alguno pudieron ser tomados en consideración por la autoridad responsable; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertida, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

91. Por otra parte, en lo atinente al agravio vertido por el partido actor relacionado con la violación al principio de exhaustividad, por la omisión de la responsable de realizar un estudio total de los hechos y el material probatorio, respecto a la incorrecta calificación realizada por el Consejo Municipal de los votos reservados durante el recuento de las casillas 180 B, 180 C1, 180 C2, 182 B, 182 C1, 183 B, 183 C1, 184 B, 184 C1, 186 B y 186 C1, el mismo resulta **infundado**.

92. Toda vez que, a consideración de este órgano jurisdiccional, fue correcta la determinación a la que arribó el Tribunal responsable, pues contrario a lo señalado por el partido actor, éste no tenía los elementos suficientes y necesarios que le permitieran realizar un estudio pormenorizado sobre la correcta o incorrecta calificación sobre los votos reservados.

93. Lo anterior, ya que el partido actor en su demanda local, de forma genérica señaló que: *“los Consejeros Electorales asignaron los votos conforme a sus preferencias partidistas”* ... *“ya que, el actuar de la autoridad responsable fue en contra de los criterios establecidos para considerar votos válidos y votos nulos”*; de ahí que solicitó que el Tribunal responsable calificara de nueva cuenta los votos reservados, al señalar que la autoridad municipal realizó una calificación incorrecta de esos votos que perjudicaron a su representado. Sin embargo, fue omiso en identificar a qué Consejeros Electorales se refiere, cuáles fueron esas preferencias partidistas, cuántos votos se reservaron en cada casilla y cuántos de ellos tuvieron error en su calificación o



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

bien, en qué consistieron los errores en la calificación de los votos.

94. Ya que, contrario a lo señalado por el partido actor este contaba con la carga de la prueba para acreditar cómo fue la deliberación de los votos reservados; a qué casillas pertenecieron esos votos que fueron erróneamente calificados nuevamente por el Pleno del Consejo Municipal; y sobre todo en qué consistieron esos errores en la calificación de los mismos.

95. También, se considera correcta la determinación del TEEO en el sentido que, del Acta de la sesión de cómputo municipal, el partido actor de manera genérica hizo referencia a las boletas que mantenían cierta nulidad, por lo que, si tenía conocimiento en qué casillas se cometieron irregularidades, debió señalar en primer momento el procedimiento que dio el Consejo Municipal al recuento de las casillas y el procedimiento que se le dio a los votos reservados.

96. Tales afirmaciones, se corroboran con el Acta de sesión especial de cómputo municipal de diez de junio,²³ de la cual se desprende la instalación de un grupo de trabajo ²⁴integrado por el Pleno del Consejo Municipal y los representantes de los partidos políticos, entre los que se encontraba el del partido Morena, quien manifestó de manera genérica que en el recuento

²³ Constancias visibles a foja 121 del accesorio cuatro del expediente SX-JRC-505-2021.

²⁴ Ya que, derivado del Acuerdo de ocho de junio emitido por el Consejo Municipal de El Espinal, Oaxaca se determinó el recuento total de las catorce casillas instaladas en el municipio, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar fue menor al uno punto porcentual (0.56%) y porque existió petición expresa del PES que postuló al segundo de las personas antes señaladas.

total de votos fueron evidentes una serie de anomalías por parte de los integrantes del Consejo Municipal, ya que distintos consejeros evidenciaron su preferencia hacia la candidatura del ciudadano Joselito Valencia López; y que cuando manifestó que algunas boletas debían anularse, la autoridad no las marcó ni las apartó para que su representación las pudiera impugnar en el momento procesal oportuno.

97. De dicha Acta también se advierte la manifestación del representante de Morena, en el sentido de que hubo votos que en principio habían sido nulos, pero en el recuento fueron tomados como válidos a favor del PES y, a su vez, votos que habían sido válidos para Morena fueron anulados. Sin embargo, no obra en autos algún escrito de incidente o protesta relacionado a las supuestas boletas reservadas en la mesa de trabajo para su posterior deliberación por parte del Consejo Municipal de El Espinal, Oaxaca, de ahí lo infundado del agravio.

98. Por otro lado, también es **infundado** el planteamiento en que la parte actora refiere que el Tribunal Local debía perfeccionar sus pruebas, a través de requerimientos que hiciera en ejercicio de su facultad de investigación, y las valorara relacionándolas con el resto de las pruebas, a fin de llegar a la verdad de la controversia planteada, en aras del derecho de acceso a la justicia.

99. Esto, pues la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del Tribunal Local, siendo que el partido promovente tenía la carga u obligación de acreditar sus



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-494/2021
Y ACUMULADOS

afirmaciones en torno a que habían sucedido las irregularidades que acusó, sin esperar que para lograr que estas quedaran probadas, el TEEO ordenara la realización de diligencias “*para perfeccionar sus pruebas*” lo cual implicaría un claro desequilibrio procesal.

100. Así, la facultad a que refiere la parte actora, contenida en la jurisprudencia 10/97 de la Sala Superior, de rubro: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER” y en la que se señala que la magistratura instructora **podrá** ordenar las diligencias que estime pertinentes para recabar mayores elementos, siempre y cuando los plazos para resolver lo permitan.

101. De lo anterior se desprende que es una facultad potestativa, esto es, puede ejercerse cuando la persona juzgadora considere que no cuenta con elementos suficientes para resolver, pero no implica la obligación de requerir pruebas que no aportaron las partes para acreditar sus afirmaciones.

102. Robustece lo anterior la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”²⁵.

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.

103. Además, como esta Sala Regional ha referido que el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal no llega al extremo de implicar una obligación para los tribunales de indagar y allegarse de manera oficiosa de elementos de prueba para acreditar supuestas irregularidades que alguien acuse en un medio de impugnación.

104. Maxime en controversias como esta en que la parte actora tiene la obligación de aprobar sus afirmaciones precisamente porque su pretensión radica en buscar la nulidad de una elección en que la ciudadanía ejerció su derecho al voto y cuyos actos, en principio, gozan de la presunción de constitucionalidad y legalidad, de ahí que recae en la parte actora el derrotar la presunción de su validez.

105. Al respecto, específicamente en cuanto al sistema de nulidades, este Tribunal Electoral ha sostenido en la jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**²⁶, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, de determinado cómputo o, en su caso, de cierta elección, **solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista**

²⁶ Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>



taxativamente en la respectiva legislación y que ello sea determinante para el resultado de la votación o elección.

106. Entre otras cosas, en dicho criterio, la Sala Superior de este Tribunal Electoral sostuvo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al considerar que debe evitarse -en medida de lo posible- dañar el ejercicio del derecho de voto de la mayoría de la ciudadanía, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores realizadas por funcionarios electorales; máxime cuando tales irregularidades no son determinantes para el resultado de la votación o elección.

107. Así, pretender que cualquier irregularidad diera lugar a la nulidad de una elección, podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a la búsqueda de la nulidad de la misma, a impedir el ejercicio del derecho al voto y el acceso de las personas ciudadanas al poder público, a través de una elección.

108. De ahí que se insista que es la parte actora sea quien tiene la carga probatoria de acreditar los diversos hechos e irregularidades que, a su decir, deben derivar en la declaratoria de nulidad de una elección.

109. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

110. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

111. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO. Se **acumulan** los juicios **SX-JRC-505/2021** y **SX-JRC-506/2021** al diverso **SX-JRC-494/2021**, de conformidad con lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia.

En consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, electrónicamente a los partidos, Morena y de la Revolución Democrática en la cuenta de correo institucional señalada para tal efecto; **de manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** al tercero y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 04/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.